

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°3151

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	20216120005712 ANDRES LEONARDO GOMEZ VELASCO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	FEBRERO-15-2021
FIRMADO POR:	EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **26 DE ABRIL DE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 20 copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **20214210739401**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **26 DE ABRIL DE 2021**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: *Daisy P Cordera M*

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **30 DE ABRIL DE 2021**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: *Daisy P Cordera M*

Reviso: Natalia Beltrán

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
20214210739401

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 15 de 2021

Señor(a)

Andres Leonardo Gomez Velasco

Carrera 110 NO 17 - 18

CP: 110921

Email: andresgove07@gmail.com

Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120005712

En atención al radicado de la referencia, sobre el comparendo No. 1100100000020423092 de fecha 30/06/2018 me permito informar que esta entidad recibió en anterior oportunidad su petición mediante radicado 20206122081402 y por tanto, dentro del término legalmente establecido, se brindó respuesta de fondo a la misma mediante radicado 20214210420351 igualmente al radicado 20206122081352 brindó respuesta de fondo a la misma mediante radicado 20214210420361 de manera clara y precisa y resolviendo cada uno de los cuestionamientos por usted planteados, en consonancia con los principios de celeridad, efectividad y eficiencia.

Respuesta la cual se reitera de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 18 y 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por la Ley 1755 de 2015.

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento.

Cordialmente,

Edwin Orlando Vega Gonzalez
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 15-02-2021 04:39 PM

Anexos: 5 FOLIO

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24lJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

472	Motivos de Devolución	Desconocida	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Resuelto	Apartado Clausurado
		Fuente Mayor	
Fecha	23 FEB 2021	Fecha 2	
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
CC	CC-107455	CC	
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Observaciones	Por carta de la dirección en la 110 17 38 en adelante		





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214210739401

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Jhon Fredy Bermudez Ortiz-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfVf9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
20214210739401

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 15 de 2021

Señor(a)

Andres Leonardo Gomez Velasco
Carrera 110 NO 17 - 18
CP: 110921
Email: andresgove07@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120005712

En atención al radicado de la referencia, sobre el comparendo No. 1100100000020423092 de fecha 30/06/2018 me permito informar que esta entidad recibió en anterior oportunidad su petición mediante radicado 20206122081402 y por tanto, dentro del término legalmente establecido, se brindó respuesta de fondo a la misma mediante radicado 20214210420351 igualmente al radicado 20206122081352 brindó respuesta de fondo a la misma mediante radicado 20214210420361 de manera clara y precisa y resolviendo cada uno de los cuestionamientos por usted planteados, en consonancia con los principios de celeridad, efectividad y eficiencia.

Respuesta la cual se reitera de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 18 y 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por la Ley 1755 de 2015.

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento.

Cordialmente,

Edwin Orlando Vega Gonzalez
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 15-02-2021 04:39 PM

Anexos: 5 FOLIO

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfV9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214210739401

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Jhon Fredy Bermudez Ortiz-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
20210000258311

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

BUENOS DIAS DOCTORA, EN LA PETEION EL SEÑOR NO ESTA SOLICITANDO NADA DE LO QUE LE ESTA RESPONDIENDO, EL SOLICITA QUE SE DESISTA DE UNOS DERECHOS DE PETYIEION QUE RADICO EL 28 DE DICIEMBRE, POR FAVOR REVISAR SI YA SE LES DIO RESPUESTA A ESAS PETIEIONES Y YA, DECIRLE QUE PASO CON ESO QUE EL RADICO...

Bogotá D.C., febrero 15 de 2021

Señor(a)

Andres Leonardo Gomez Velasco
Carrera 110 NO 17 - 18
CP: 110921
Email: andresgove07@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120005712

En atención al radicado de la referencia, por medio del cual pone en conocimiento de esta entidad su petición de caducidad y prescripción frente a los acontecimientos presentados con ocasión de la sanción a usted impuesta por conducir en estado de embriaguez, se revisó el procedimiento surtido en torno a la orden de comparendo encontrándose lo siguiente:

Mediante Resolución No 2035 del 31 de julio de 2018, comparendo N°11001000000020423092 de fecha 06/30/2018, Infracción F- GRADO I- de la ley 1696 de 2013, conforme su parte resolutive, Usted fue sancionado en los siguientes términos:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3Jf9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR de las normas de tránsito al señor ANDRES LEONARDO GOMEZ VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.556.660, por contravenir la infracción F. de la ley 1696 de 2013, por conducir en estado de embriaguez, GRADO UNO (I), PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor de 180 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), equivalentes a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$4.687.500) pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la suspensión de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así como la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, por el término de TRES (3) AÑOS, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Sancionar al señor ANDRES LEONARDO GOMEZ VELASCO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.024.556.660, con la inmovilización del vehículo de placas QUB95E por tratarse de GRADO UNO (I) de Embriaguez, primera vez, por el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES, los cuales empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso del automotor al patio.

QUINTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de TREINTA (30) horas en el lugar que determine esta Secretaría, en su calidad de Organismo de Tránsito del Distrito Capital, en virtud de la política de atención de la Dirección de Servicio al Ciudadano.

SEXTO: Una vez concluido el término de suspensión de la actividad de conducción y cumplidas las horas de acciones comunitarias contempladas en el artículo quinto de este proveído y sin reincidencia en la infracción, levantarse la sanción impuesta en esta resolución al conductor ANDRES LEONARDO GOMEZ VELASCO.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

OCTAVO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional de Bogotá-SICON PLUS, la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la inscripción de la sanción.

NOVENO: Una vez en firme la presente decisión, registrar en el RUNT la sanción impuesta en el artículo tercero de la parte resolutive de este proveído, conforme lo ordenado en la Ley 1696 de 2013.

DECIMO: De conformidad con lo normado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación el cual podrá ser interpuesto por el conductor ANDRES LEONARDO GOMEZ VELASCO una vez se haya notificado en debida forma.

En cumplimiento del Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, la misma se da por terminada siendo las 3:00 P.M., y se envía citación para notificación personal acorde al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subsidiariamente se notificará conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1696 de 2013.

Notifíquese y cúmplase

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





En consecuencia, le extendemos una invitación a dar cumplimiento a la normatividad existente en materia de movilidad, para lo cual comedidamente le recordamos que el término de la referida sanción inició el día **09 DE DICIEMBRE DE 2018** y culminará tan solo el día **09 DE DICIEMBRE DE 2021**, fecha en la cual podrá, previo cumplimiento de los requisitos legales, solicitar la entrega de su licencia de conducción, siempre y cuando no exista reincidencia en la comisión de infracciones de las normas de tránsito.

La anterior información se encuentra registrada en el RUNT de conformidad con la ley, mientras subsista el término de la sanción de suspensión de licencia de conducción.

Ahora bien, se informa que una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS de ETB se evidencia que el comparendo N°1100100000020376824 de fecha **06/11/2018**, es de tipo manual notificado de forma personal en vía pública, la que no hace necesario enviar comparendo a dirección alguna, esto de conformidad con lo establecido en ley 1383 de 2010 Art. 22, que preceptúa:

*"...Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.
(...)"*

En cumplimiento de los términos consagrados en la ley 1383 de 2010 Art 24 que dice:

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código. (...).

Ahora bien, a la fecha ya se expidió la **Resolución Sancionatoria N°643531 de fecha 07/12/2018** por la infracción D05, que lo(a) declara contraventor de las normas de tránsito.

Por lo anteriormente dicho, se evidencia que no procede la caducidad solicitada en su escrito, ya que la figura de la caducidad propuesta en su escrito, se sustenta en la **Ley 769/2002 artículo 161**

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24lJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20210000258311

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

o Ley 1843/2017 art 11. **Caducidad.** "La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses (1 año), contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y **se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.**" por tanto en la audiencia se hacen las siguientes consideraciones, situación que lleva a confirmar en su totalidad la decisión recurrida en la misma, respecto del comparendo ya mencionado.

En consecuencia, se evidencia que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Finalmente se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normatividades existentes en materia de movilidad estando al día por concepto de multas. Igualmente, la Secretaría de Movilidad habilitó la línea 3649400 extensiones 7803- 7805-7815-6455, de la dirección de gestión de cobro, donde podrán resolver sus inquietudes.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

* BORRADOR * BORRADOR * BORRADOR *
* BORRADOR * BORRADOR * BORRADOR *
* BORRADOR * BORRADOR * BORRADOR *
* BORRADOR * BORRADOR * BORRADOR *

Edwin Orlando Vega Gonzalez
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 2021-02-15 15:04:29

Elaboró: Luisa Maria Jordan Zapata-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
20210000258311

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

com_numero	DOCUMENTO	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000010189271	1	1024556660	ANDRES GOMEZ	11/11/2015	VLF922	CANCELADO	0 C02
11001000000020376824	1	1024556660	ANDRES GOMEZ	06/11/2018	OUB95E	VIGENTE	.. D05
11001000000020423092	1	1024556660	ANDRES GOMEZ	06/30/2018	OUB95E	VIGENTE	.. 0 F



Consulta conductor

Nombre completo

Documento

Estado de la Persona

ANDRES LEONARDO GOMEZ VELASCO

C.C. 1024556660

ACTIVA



Información licencia(s) de conducción

No. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Acción
1024556660	SDM - BOGOTÁ D.C.	21/09/2017	SUSPENDIDA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1024556660

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Organismo de Tránsito	No. Resolución	Fecha Resolución	Fecha inicio	Fecha fin	Motivo suspensión
A2	21/09/2017	21/09/2027	SDM - BOGOTÁ D.C.	2035	31/07/2018	12/09/2010	12/09/2021	EMBRIAGUEZ

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayuda a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20210000258311

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Comparendo: 20376824

11001000 000020376824

Fecha: 06/11/2018

Placa: OUB95E

INFORMACIÓN DE LA PERSONA SANCIONADA

☐ Mostrar Solo Anulados

Tipo de documento:

Número: 1024556660

Nombre: ANDRES LEONARDO GOMEZ VELASCO

Año	No.	Cod.	Descripción	Inicio	Vencimiento
2018	643531	2	AUDIENCIA PUBLICA	06/19/2018	07/11/2018
2018	643531	3	FALLO Y DEJAR EN FIRME	07/12/2018	

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., enero 27 de 2021

Señor(a)

GOMEZ

Andres Leonardo Gomez Velasco

Carrera 110 NO 17 - 18

CP: 110921

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20206122081402

En atención al requerimiento indicado en la referencia, una vez verificada la orden de comparendo relacionada en el escrito, encontramos que fue impuesto **MANUALMENTE**, en vía por un agente de tránsito, de decir que le fue notificado en el lugar de los hechos razón por la cual a continuación se hacen las siguientes precisiones:

El comparendo **No. 1100100000020423092 de fecha 30/06/2018** fue impuesto por la infracción codificada como **F** la cual dice:

"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas- Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013"

Con ocasión de la sanción a usted impuesta por conducir en estado de embriaguez, se revisó el procedimiento surtido en torno a la orden de comparendo de la referencia encontrándose lo siguiente:

Mediante resolución **2035 del 31 de julio de 2018**, se adelantó la audiencia pública por medio de la cual se estableció su responsabilidad contravencional respecto de la orden de comparendo mencionada en precedencia, en este orden de ideas, se observa al interior de dicho acto administrativo que usted fue informado acerca de la posibilidad de ser asistido por un abogado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, ante lo cual optó por adelantar el procedimiento a título personal sin la asesoría de un profesional en derecho, hecho este que se enmarca en el ámbito de una decisión libre y voluntaria que de ninguna manera vicia el trámite adelantado en esa oportunidad.

Aunado a lo anterior, de su parte **FUE ACEPTADA** la comisión de la infracción y no fue allegada o solicitada prueba alguna a fin de controvertir la situación correspondiente al hecho imputado a través de la orden de comparendo objeto de su inconformidad, en ese orden de ideas, luego de haberse realizado el debate probatorio pertinente, en el que fueron allegadas al plenario pruebas de oficio, se pudo constatar que el resultado de las pruebas de alcohosensor determinó que su estado de embriaguez fue : **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ**.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





De acuerdo con lo anterior y en concordancia con lo establecido por la Ley 1696 de 2013 esta Subdirección procedió a declararlo contraventor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción codificada F que consiste en: *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013*". De igual forma le impuso como sanción, la suspensión de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y demás licencias que le pudieran aparecer registradas en el RUNT, por un término de **TRES (03) AÑOS**, el periodo de suspensión la suspensión de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y demás licencias que le pudieran aparecer registradas en el RUNT, en este punto es necesario señalar que, una vez surtido el trámite de notificación de dicha decisión se brinda la oportunidad procesal a su apoderada de interponer recurso de apelación que procedía contra la misma y su decisión es no interponer recurso alguno.

Es preciso indicar que la sanción que se impone a quien conduzca un vehículo en estado de embriaguez, obedece a la protección del bien jurídico tutelado por excelencia, es decir, la vida e integridad de los peatones y en general de quienes circulen por una vía, siendo razonable entonces que sea mediante la suspensión que se logre castigar dicha conducta reprochable tanto social como jurídicamente, dicho lo anterior es claro que debe prevalecer el interés general sobre el particular.

En ese orden de ideas, es claro que en el presente caso, la Autoridad de Tránsito de conocimiento adelantó la actuación administrativa correspondiente atendiendo de manera estricta los lineamientos que para tales efectos dispone el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias, prueba de ello, precisamente se encuentra al interior del expediente **2035 del 31 de julio de 2018**, en el que pese a que le fueron otorgadas todas las garantías procesales, y usted se limitó a aceptar la responsabilidad contravencional por los hechos endilgados en la orden de comparendo **No. 1100100000020423092 de fecha 30/06/2018**, motivo por el cual no encuentra asidero jurídico alguno, que sea en esta oportunidad en la que se ventilen situaciones de hecho y de derecho encaminadas a desestimar una decisión que a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, ahora bien cabe resaltar que al ser declarado contraventor de las normas de tránsito y notificado en estrados de la resolución 2035 del 31 de julio de 2018, con forme lo establece el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito el cual dice:

"Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados",

Conforme la anterior norma, se interrumpió la Caducidad de la Acción Contravencional, tal y como lo contempla por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017.

Razón por la cual la figura de la caducidad propuesta en su escrito, **sé interrumpió con la celebración efectiva de la audiencia.**", por lo cual no procede para el caso en concreto.



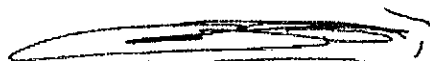


En consecuencia, una vez revisado el caso no se observan irregularidades que permitan entrever inobservancia del debido proceso en el procedimiento adelantado por esta entidad, que vislumbren que el caso que aquí nos ocupa se enmarque en alguna de las causales previstas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido respetuosamente le extendemos una invitación a dar cumplimiento a la normatividad existente en materia de movilidad, para lo cual comedidamente le recordamos que el término de la referida sanción inició el día **31 DE JULIO DE 2018** y termina el día **30 DE JULIO DE 2020**, en consecuencia, es menester que se dé cabal cumplimiento a las sanciones que le fueron impuestas mediante la audiencia pública celebrada, y una vez cumplidas se procederá ante el RUNT para que realice los ajustes del caso.

Finalmente, respecto de su solicitud que se eliminen las sanciones económicas, del comparendo de la referencia resulta relevante indicar que su petición se trasladará por competencia, a la Dirección de Gestión del Cobro esto con el fin de que se dé respuesta en derecho, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición.

Cordialmente,



John Alexander Cely Torres
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 27-01-2021 11:57 PM

Elaboró: Maria Johanna Cuellar Ramos-Subdirección De Contravenciones



Señores: secretaría de movilidad de bogotá día 28 mes 12 año 2020

Asunto: derecho de petición

Solicitud: se elimine sanciones administrativas de comparendo que incurrió en caducidad, a causa de la caducidad

ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELASCO, me identifico con cédula 1024556660, presento derecho de petición acorde artículo 23 de la constitución política

HECHOS

PRIMERO: en la fecha 30/06/2018_ se notificó comparendo, al día de hoy no se ha generado acto administrativo de ese comparendo, ya ha pasado más de un año de la fecha del comparendo y la secretaría de movilidad no ha emitido acto administrativo de ese comparendo

SEGUNDO: En el presente caso, la fecha de comparendo es la misma fecha de ocurrencia de los hechos es 30/06/2018, por tanto la secretaría de movilidad tenía como plazo máximo de notificar la resolución que imponga sanción de ese comparendo a más tardar en la fecha 30/06/2019, pero como no fue así, ya ha pasado más de un año y la secretaría de movilidad no ha notificado el acto administrativo que imponga sanción del comparendo, pierde validez todas las acciones ilegales que ha hecho la entidad de tránsito como es imponer una sanción de ese comparendo, que ni siquiera fue notificado el acto administrativo que impuso sanción, la entidad por su propia cuenta impuso sanciones sin haberlas notificado en acto administrativo en ese término de un año, a causa de la caducidad de la acción de notificar las sanciones en el término que determina la ley, es decir un (1) año como lo determina el inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002

Como consecuencia de ese comparendo de una multa tipo F que suspende licencia de conducir, la entidad suspendió la licencia de conducir, el problema es que no lo hizo cumpliendo el debido proceso del artículo 29 de la constitución política, porque la entidad no notificó el acto administrativo que genere sanción en el término que impone la ley

TERCERO: conforme el inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002, determina que la entidad de tránsito tiene un año contado a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos para que decida la sanción, de no ser así caduca la acción, como se menciona textualmente la norma

"ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad."

CUARTO: eso significa si de la fecha del comparendo es la misma fecha de ocurrencia de los hechos, a la fecha que la secretaría de movilidad decida la sanción, es decir que emita acto administrativo de esa sanción, la entidad de tránsito tiene máximo 1 año para decidir la sanción tiempo que se contabiliza desde la fecha del comparendo, si la entidad ha decidido la sanción de ese comparendo en un término de un año, caduca la acción, cuando caduca

la acción significa que no son válidas las acciones que ejecute la secretaría de movilidad de ese comparendo a causa que hubo caducidad, es decir que perdió la oportunidad procesal de notificar la sanciones creadas por el comparendo

Explicación con ejemplo

1. Fecha de comparendo=fecha de ocurrencia de los hechos
Desde que notifica el comparendo es la misma ocurrencia de los hechos, inicia un periodo de un año como máximo para notificar el acto administrativo que decida la sanción del comparendo
2. Término que tiene la entidad para decidir la sanción por medio de acto administrativo
Un año, periodo que inicia desde la fecha del comparendo es la misma ocurrencia de los hechos
3. Caducidad
De la fecha del comparendo es la misma ocurrencia de los hechos, la entidad tiene un año para generar resolución que decida la sanción, si la secretaría de movilidad no ha generado la resolución, es decir acto administrativo que decide la sanción en el término de 1 año contado desde la fecha de comparendo, la entidad pierde la oportunidad procesal de iniciar proceso administrativo sancionatorio del comparendo, porque no ha notificado acto administrativo que decida sanción, en el periodo de tiempo que le otorga la ley, es el mismo del inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002.

Por tanto no son válidas las sanciones que genere la entidad que no se hallan notificado en una resolución que se notifique en un término de un año desde la ocurrencia de los hechos, a causa que no fueron notificadas las sanciones en acto administrativo en el término de un año que es el periodo de tiempo que determina la ley

QUINTO: el periodo de contabilizar la facultad de notificar la sanción por medio de acto administrativo para que no incurra en caducidad la acción sancionatoria, se toma como fecha inicial la ocurrencia de los hechos es la misma fecha de comparendo y una fecha final, que sería calcular un año como máximo de la fecha del comparendo a la fecha que se tenía prevista la notificación de la sanción por medio de acto administrativo, que confirma mis explicaciones de los hechos primero, segundo y tercero y así mismo como lo confirma la sentencia 008-00045 del 8 de febrero del 2018 del Consejo de Estado

"5.2. Forma de contabilizar el término de caducidad en relación con conductas reiteradas y diferenciación con las actuaciones permanentes o continuadas.

En cuanto a la contabilización del término para imponer la sanción, resulta esencial determinar tanto el extremo temporal inicial como el final"

SEXTO: en el presente caso, la ocurrencia de los hechos que es la misma fecha de comparendo fue en 30/06/2018 y al día de hoy que se consulta la base de datos del simit, no hay resolución que decida la sanción, por tanto se ha superado el término de un año que tenía la secretaría de movilidad para decidir la sanción de la ocurrencia de los hechos descrita en el comparendo

SÉPTIMO: la sentencia 2013-0007 de 2020 del consejo de estado, define la caducidad como

"La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso"

De igual forma la sentencia 008-00045 del 8 de febrero del 2018 del Consejo de Estado define caducidad

"5.1. Caducidad de la potestad sancionatoria del Estado.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración (31).

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo (32), la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

Para el presente caso, hay una ley especial que determina esa caducidad en un término de un(1) año, que es el inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002, y basado a lo que determina la sentencia 008-00045 del 8 de febrero del 2018 del Consejo de Estado, significa que la secretaría de movilidad tenía que emitir la resolución que imponga sanción en el término de un año contado desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, es la misma fecha de comparendo, vencido ese término si la secretaría de movilidad no notifica el acto administrativo que imponga sanción del comparendo, pierde validez las sanciones que imponga la entidad a causa que no los ha notificado en acto administrativo en ese término de un año, por tanto, ha caducado la oportunidad procesal y sustancial de ejecutar sanciones que no se notificaron en acto administrativo en el término de un año

OCTAVO: como la fecha de la ocurrencia de los hechos es la misma fecha del comparendo, y al día de hoy la secretaría de movilidad no ha notificado la resolución que decida la sanción por medio de acto administrativo, ya caducó la oportunidad de iniciar proceso administrativo de ese comparendo, conforme a que de la fecha de la ocurrencia de los hechos al día de hoy, ya pasó más de un año y la secretaría de movilidad no ha notificado resolución que imponga sanción del comparendo, por tanto es ilegal toda acción que haya

hecho al secretaría de movilidad sobre ese comparendo, porque no se notificó la resolución que imponga sanción de ese comparendo en el término de un año como se explica en los hechos anteriores y la primera pretensión

NOVENO: respecto la violación del debido proceso del artículo 29 de la constitución política, acerca de la notificación de las sanciones que generan violación al principio de publicidad, tiene respaldo por la sentencia C-012 de 2013 de la corte constitucional que determina lo descrito:

“Las notificaciones: publicidad y debido proceso

4.1. El principio de publicidad y la notificación de las actuaciones administrativas como garantía del derecho al debido proceso 4.1.1. El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas[1]. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [2]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados [3]. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa[4].”

PRETENSIONES

PRIMERO: se elimine las sanciones administrativas del comparendo de fecha 30/06/2018, porque de la fecha de la ocurrencia de los hechos, es decir la fecha del comparendo es 30/06/2018 se tenía como máximo que la secretaría de movilidad notificara la resolución de la sanción del comparendo en la fecha 30/06/2019 para un total de un año que tenía de plazo en cumplimiento al inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002 , pero como no fue así, hubo caducidad, por tal motivo al no haber notificado ese acto administrativo como máximo en un año de la ocurrencia de los hechos del comparendo, pierde validez todas las sanciones administrativas que generó la secretaría de movilidad

SEGUNDO: a causa que hubo caducidad de la acción, la cual la secretaría de movilidad perdió la oportunidad procesal de notificar el acto administrativo sancionatorio, es ineficaz todas las sanciones que ha generado la secretaría de movilidad en relación a ese comparendo, por tal motivo solicito lo siguiente

- solicito me devuelvan la licencia de conducir, porque la suspensión de la licencia de conducir no me la notificaron en acto administrativo, la secretaría de movilidad ejecutó la suspensión de la licencia sin ni siquiera notificar esa sanción en acto administrativo, lo cual no tuve oportunidad de ejercer mi derecho de defensa, por no conocer esa sanción en acto administrativo, por tanto esa suspensión de la licencia no tiene validez por no ser notificada dicha sanción en acto administrativo en el término de un año como lo determina el inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002

Pantallazo del simit, se observa la fecha de comparendo, pero no hay fecha de resolución, es decir acto administrativo que notifique la sanción, ha transcurrido más de un año y no se ha notificado la sanción, por tal motivo hubo caducidad del inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002.

Comparendo	Secretaria	Fecha	F. Notificación	Monte Infractor
11001000020422022	11001000 Bogotá	30-06-2016		ANDRES LEONARDO GOMEZ VELASCO

Artículo 29 de la constitución política, inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002

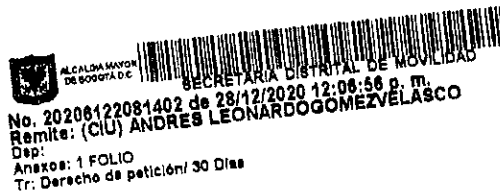
Correo andresgove07@gmail.com

Dirección CARRETA 110 No 17-84
municipio Bogotá

ciudad o ^{celulas}
322 259 0270

Firma Andrés Leonardo

Nombres y apellidos Andrés Gonzalo Gómez.
Cédula 1024356660



Señores: secretaria de movilidad de bogotá día 28 mes 12 año 2020

Asunto: derecho de petición

Solicitud: se elimine sanciones administrativas de comparendo que incurrió en caducidad, a causa de la caducidad

ANDRES LEONARDO GOMEZ VELASCO, me identifico con cedula 1024556660 , presento derecho de petición acorde artículo 23 de la constitución política

HECHOS

PRIMERO: en la fecha 30/06/2018_ se notificó comparendo, al día de hoy no se ha generado acto administrativo de ese comparendo, ya ha pasado más de un año de la fecha del comparendo y la secretaria de movilidad no ha emitido acto administrativo de ese comparendo

SEGUNDO: En el presente caso, la fecha de comparendo es la misma fecha de ocurrencia de los hechos es 30/06/2018, por tanto la secretaria de movilidad tenía como plazo máximo de notificar la resolución que imponga sanción de ese comparendo a más tardar en la fecha 30/06/2019, pero como no fue así, ya ha pasado más de un año y la secretaria de movilidad no ha notificado el acto administrativo que imponga sanción del comparendo, pierde validez todas las acciones ilegales que ha hecho la entidad de tránsito como es imponer una sanción de ese comparendo, que ni siquiera fue notificado el acto administrativo que impuso sanción, la entidad por su propia cuenta impuso sanciones sin haberlas notificado en acto administrativo en ese término de un año, a causa de la caducidad de la acción de notificar las sanciones en el término que determina la ley, es decir un (1) año como lo determina el inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002

Como consecuencia de ese comparendo de una multa tipo F que suspende licencia de conducir, la entidad suspendió la licencia de conducir, el problema es que no lo hizo cumpliendo el debido proceso del artículo 29 de la constitución política, porque la entidad no notificó el acto administrativo que genere sanción en el término que impone la ley

TERCERO: conforme el inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002, determina que la entidad de tránsito tiene un año contado a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos para que decida la sanción, de no ser así caduca la acción , como se menciona textualmente la norma

"ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad."

CUARTO: eso significa si de la fecha del comparendo es la misma fecha de ocurrencia de los hechos, a la fecha que la secretaria de movilidad decida la sanción, es decir que emita acto administrativo de esa sanción, la entidad de tránsito tiene máximo 1 año para decidir la sanción tiempo que se contabiliza desde la fecha del comparendo, si la entidad ha decidido la sanción de ese comparendo en un término de un año caduca la acción, cuando caduca

la acción significa que no son válidas las acciones que ejecute la secretaría de movilidad de ese comparendo a causa que hubo caducidad, es decir que perdió la oportunidad procesal de notificar la sanciones creadas por el comparendo

Explicación con ejemplo

1. Fecha de comparendo=fecha de ocurrencia de los hechos
Desde que notifica el comparendo es la misma ocurrencia de los hechos, Inicia un periodo de un año como máximo para notificar el acto administrativo que decida la sanción del comparendo
2. Término que tiene la entidad para decidir la sanción por medio de acto administrativo
Un año, periodo que inicia desde la fecha del comparendo es la misma ocurrencia de los hechos
3. Caducidad
De la fecha del comparendo es la misma ocurrencia de los hechos, la entidad tiene un año para generar resolución que decida la sanción, si la secretaría de movilidad no ha generado la resolución, es decir acto administrativo que decide la sanción en el término de 1 año contado desde la fecha de comparendo, la entidad pierde la oportunidad procesal de iniciar proceso administrativo sancionatorio del comparendo, porque no ha notificado acto administrativo que decida sanción, en el periodo de tiempo que le otorga la ley, es el mismo del inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002.

Por tanto no son válidas las sanciones que genere la entidad que no se hallan notificado en una resolución que se notifique en un término de un año desde la ocurrencia de los hechos, a causa que no fueron notificadas las sanciones en acto administrativo en el término de un año que es el periodo de tiempo que determina la ley

QUINTO: el periodo de contabilizar la facultad de notificar la sanción por medio de acto administrativo para que no incurra en caducidad la acción sancionatoria, se toma como fecha inicial la ocurrencia de los hechos es la misma fecha de comparendo y una fecha final, que sería calcular un año como máximo de la fecha del comparendo a la fecha que se tenía prevista la notificación de la sanción por medio de acto administrativo, que confirma mis explicaciones de los hechos primero, segundo y tercero y así mismo como lo confirma la sentencia 008-00045 del 8 de febrero del 2018 del Consejo de Estado

"5.2. Forma de contabilizar el término de caducidad en relación con conductas reiteradas y diferenciación con las actuaciones permanentes o continuadas.

En cuanto a la contabilización del término para imponer la sanción, resulta esencial determinar tanto el extremo temporal inicial como el final"

SEXTO: en el presente caso, la ocurrencia de los hechos que es la misma fecha de comparendo fue en 30/06/2018 y al día de hoy que se consulta la base de datos del simit, no hay resolución que decida la sanción, por tanto se ha superado el término de un año que tenía la secretaría de movilidad para decidir la sanción de la ocurrencia de los hechos descrita en el comparendo

SÉPTIMO: la sentencia 2013-0007 de 2020 del consejo de estado, define la caducidad como

"La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso"

De igual forma la sentencia 008-00045 del 8 de febrero del 2018 del Consejo de Estado define caducidad

"5.1. Caducidad de la potestad sancionatoria del Estado.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración (31).

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo (32), la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

Para el presente caso, hay una ley especial que determina esa caducidad en un término de un(1) año, que es el inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002, y basado a lo que determina la sentencia 008-00045 del 8 de febrero del 2018 del Consejo de Estado, significa que la secretaría de movilidad tenía que emitir la resolución que imponga sanción en el término de un año contado desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, es la misma fecha de comparendo, vencido ese término si la secretaría de movilidad no notifica el acto administrativo que imponga sanción del comparendo, pierde validez las sanciones que imponga la entidad a causa que no los ha notificado en acto administrativo en ese término de un año, por tanto, ha caducado la oportunidad procesal y sustancial de ejecutar sanciones que no se notificaron en acto administrativo en el término de un año

OCTAVO: como la fecha de la ocurrencia de los hechos es la misma fecha del comparendo, y al día de hoy la secretaría de movilidad no ha notificado la resolución que decida la sanción por medio de acto administrativo, ya caducó la oportunidad de iniciar proceso administrativo de ese comparendo, conforme a que de la fecha de la ocurrencia de los hechos al día de hoy, ya pasó más de un año y la secretaría de movilidad no ha notificado resolución que imponga sanción del comparendo, por tanto es ilegal toda acción que haya

hecho al secretaría de movilidad sobre ese comparendo, porque no se notificó la resolución que imponga sanción de ese comparendo en el término de un año como se explica en los hechos anteriores y la primera pretensión

NOVENO: respecto la violación del debido proceso del artículo 29 de la constitución política, acerca de la notificación de las sanciones que generan violación al principio de publicidad, tiene respaldo por la sentencia C-012 de 2013 de la corte constitucional que determina lo descrito:

"Las notificaciones: publicidad y debido proceso

4.1. El principio de publicidad y la notificación de las actuaciones administrativas como garantía del derecho al debido proceso 4.1.1. El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas[1]. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [2]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados [3]. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa[4]."

PRETENSIONES

PRIMERO: se elimine las sanciones administrativas del comparendo de fecha 30/06/2018, porque de la fecha de la ocurrencia de los hechos, es decir la fecha del comparendo es 30/06/2018 se tenía como máximo que la secretaría de movilidad notificara la resolución de la sanción del comparendo en la fecha 30/06/2019 para un total de un año que tenía de plazo en cumplimiento al inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002 , pero como no fue así, hubo caducidad, por tal motivo al no haber notificado ese acto administrativo como máximo en un año de la ocurrencia de los hechos del comparendo, pierde validez todas las sanciones administrativas que generó la secretaría de movilidad

SEGUNDO: a causa que hubo caducidad de la acción, la cual la secretaría de movilidad perdió la oportunidad procesal de notificar el acto administrativo sancionatorio, es ineficaz todas las sanciones que ha generado la secretaría de movilidad en relación a ese comparendo, por tal motivo solicito lo siguiente

1. Se elimine las sanciones económicas de ese comparendo a causa que la secretaría de movilidad no notificó la resolución que imponga sanción en el término de un año como lo determina el inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002
2. La secretaría de movilidad suspendió mi licencia de conducir, pero no notificó en acto administrativo la sanción del comparendo de la multa tipo F, pasó más de un año y la entidad no notificó el acto administrativo que imponga la sanción de ese comparendo, como hubo caducidad como lo determina el inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002

solicito me devuelvan la licencia de conducir, porque la suspensión de la licencia de conducir no me la notificaron en acto administrativo, la secretaría de movilidad ejecutó la suspensión de la licencia sin ni siquiera notificar esa sanción en acto administrativo, lo cual no tuve oportunidad de ejercer mi derecho de defensa, por no conocer esa sanción en acto administrativo, por tanto esa suspensión de la licencia no tiene validez por no ser notificada dicha sanción en acto administrativo en el término de un año como lo determina el inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002

PRUEBAS

Pantallazo del simit, se observa la fecha de comparendo, pero no hay fecha de resolución, es decir acto administrativo que notifique la sanción, ha transcurrido más de un año y no se ha notificado la sanción, por tal motivo hubo caducidad del inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002

Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre infractor
11001000 Bogotá D.C.	11001000 Bogotá D.C.	30-06-2018		ANDRES LEONARDO GOMEZ VELASCO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la constitución política, inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002

NOTIFICACIONES

Correo andres.gove07@gmail.com

Dirección CALLE 110 No 17-84

municipio Bogotá

ciudad o

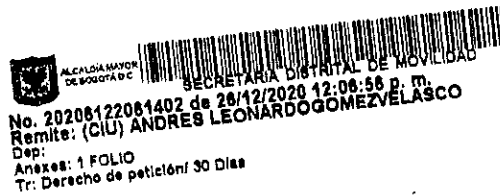
celular 322 259 0270

FIRMA E IDENTIFICACIÓN

Firma

Nombres y apellidos Andres Leonardo Gomez

Cédula 1014556660



Señores: secretaría de movilidad de bogotá día 28 mes 12 año 2020

Asunto: derecho de petición

Solicitud: se elimine sanciones administrativas de comparendo que incurrió en caducidad, a causa de la caducidad

ANDRES LEONARDO GOMEZ VELASCO, me identifico con cédula 1024556660 , presento derecho de petición acorde artículo 23 de la constitución política

HECHOS

PRIMERO: en la fecha 30/06/2018_ se notificó comparendo, al día de hoy no se ha generado acto administrativo de ese comparendo, ya ha pasado más de un año de la fecha del comparendo y la secretaría de movilidad no ha emitido acto administrativo de ese comparendo

SEGUNDO: En el presente caso, la fecha de comparendo es la misma fecha de ocurrencia de los hechos es 30/06/2018, por tanto la secretaría de movilidad tenía como plazo máximo de notificar la resolución que imponga sanción de ese comparendo a más tardar en la fecha 30/06/2019, pero como no fue así, ya ha pasado más de un año y la secretaría de movilidad no ha notificado el acto administrativo que imponga sanción del comparendo, pierde validez todas las acciones ilegales que ha hecho la entidad de tránsito como es imponer una sanción de ese comparendo, que ni siquiera fue notificado el acto administrativo que impuso sanción, la entidad por su propia cuenta impuso sanciones sin haberlas notificado en acto administrativo en ese término de un año, a causa de la caducidad de la acción de notificar las sanciones en el término que determina la ley, es decir un (1) año como lo determina el inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002

Como consecuencia de ese comparendo de una multa tipo F que suspende licencia de conducir, la entidad suspendió la licencia de conducir, el problema es que no lo hizo cumpliendo el debido proceso del artículo 29 de la constitución política, porque la entidad no notificó el acto administrativo que genere sanción en el término que impone la ley

TERCERO: conforme el inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002, determina que la entidad de tránsito tiene un año contado a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos para que decida la sanción, de no ser así caduca la acción , como se menciona textualmente la norma

"ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad."

CUARTO: eso significa si de la fecha del comparendo es la misma fecha de ocurrencia de los hechos, a la fecha que la secretaría de movilidad decida la sanción, es decir que emita acto administrativo de esa sanción, la entidad de tránsito tiene máximo 1 año para decidir la sanción tiempo que se contabiliza desde la fecha del comparendo, si la entidad ha decidido la sanción de ese comparendo en un término de un año, caduca la acción, cuando caduca

la acción significa que no son válidas las acciones que ejecute la secretaría de movilidad de ese comparendo a causa que hubo caducidad, es decir que perdió la oportunidad procesal de notificar la sanciones creadas por el comparendo

Explicación con ejemplo

1. Fecha de comparendo=fecha de ocurrencia de los hechos
Desde que notifica el comparendo es la misma ocurrencia de los hechos, Inicia un periodo de un año como máximo para notificar el acto administrativo que decida la sanción del comparendo
2. Término que tiene la entidad para decidir la sanción por medio de acto administrativo
Un año, periodo que inicia desde la fecha del comparendo es la misma ocurrencia de los hechos
3. Caducidad
De la fecha del comparendo es la misma ocurrencia de los hechos, la entidad tiene un año para generar resolución que decidida la sanción, si la secretaría de movilidad no ha generado la resolución, es decir acto administrativo que decide la sanción en el término de 1 año contado desde la fecha de comparendo, la entidad pierde la oportunidad procesal de iniciar proceso administrativo sancionatorio del comparendo, porque no ha notificado acto administrativo que decida sanción, en el periodo de tiempo que le otorga la ley, es el mismo del inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002.

Por tanto no son válidas las sanciones que genere la entidad que no se hallan notificado en una resolución que se notifique en un término de un año desde la ocurrencia de los hechos, a causa que no fueron notificadas las sanciones en acto administrativo en el término de un año que es el periodo de tiempo que determina la ley

QUINTO: el periodo de contabilizar la facultad de notificar la sanción por medio de acto administrativo para que no incurra en caducidad la acción sancionatoria, se toma como fecha inicial la ocurrencia de los hechos es la misma fecha de comparendo y una fecha final, que sería calcular un año como máximo de la fecha del comparendo a la fecha que se tenía prevista la notificación de la sanción por medio de acto administrativo, que confirma mis explicaciones de los hechos primero, segundo y tercero y así mismo como lo confirma la sentencia 008-00045 del 8 de febrero del 2018 del Consejo de Estado

“5.2. Forma de contabilizar el término de caducidad en relación con conductas reiteradas y diferenciación con las actuaciones permanentes o continuadas.

En cuanto a la contabilización del término para imponer la sanción, resulta esencial determinar tanto el extremo temporal inicial como el final”

SEXTO: en el presente caso, la ocurrencia de los hechos que es la misma fecha de comparendo fue en 30/06/2018 y al día de hoy que se consulta la base de datos del simit, no hay resolución que decida la sanción, por tanto se ha superado el término de un año que tenía la secretaría de movilidad para decidir la sanción de la ocurrencia de los hechos descrita en el comparendo

SÉPTIMO: la sentencia 2013-0007 de 2020 del consejo de estado, define la caducidad como

“La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso”

De igual forma la sentencia 008-00045 del 8 de febrero del 2018 del Consejo de Estado define caducidad

“5.1. Caducidad de la potestad sancionatoria del Estado.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración (31).

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo (32), la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual “[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”

Para el presente caso, hay una ley especial que determina esa caducidad en un término de un(1) año, que es el inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002, y basado a lo que determina la sentencia 008-00045 del 8 de febrero del 2018 del Consejo de Estado, significa que la secretaría de movilidad tenía que emitir la resolución que imponga sanción en el término de un año contado desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, es la misma fecha de comparendo, vencido ese término si la secretaría de movilidad no notifica el acto administrativo que imponga sanción del comparendo, pierde validez las sanciones que imponga la entidad a causa que no los ha notificado en acto administrativo en ese término de un año, por tanto, ha caducado la oportunidad procesal y sustancial de ejecutar sanciones que no se notificaron en acto administrativo en el término de un año

OCTAVO: como la fecha de la ocurrencia de los hechos es la misma fecha del comparendo, y al día de hoy la secretaría de movilidad no ha notificado la resolución que decida la sanción por medio de acto administrativo, ya caducó la oportunidad de iniciar proceso administrativo de ese comparendo, conforme a que de la fecha de la ocurrencia de los hechos al día de hoy, ya pasó más de un año y la secretaría de movilidad no ha notificado resolución que imponga sanción del comparendo, por tanto es ilegal toda acción que haya

hecho al secretaría de movilidad sobre ese comparendo, porque no se notificó la resolución que imponga sanción de ese comparendo en el término de un año como se explica en los hechos anteriores y la primera pretensión

NOVENO: respecto la violación del debido proceso del artículo 29 de la constitución política, acerca de la notificación de las sanciones que generan violación al principio de publicidad, tiene respaldo por la sentencia C-012 de 2013 de la corte constitucional que determina lo descrito:

“Las notificaciones: publicidad y debido proceso

4.1. El principio de publicidad y la notificación de las actuaciones administrativas como garantía del derecho al debido proceso 4.1.1. El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas[1]. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [2]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados [3]. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa[4].”

PRETENSIONES

PRIMERO: se elimine las sanciones administrativas del comparendo de fecha 30/06/2018, porque de la fecha de la ocurrencia de los hechos, es decir la fecha del comparendo es 30/06/2018 se tenía como máximo que la secretaría de movilidad notificara la resolución de la sanción del comparendo en la fecha 30/06/2019 para un total de un año que tenía de plazo en cumplimiento al inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002 , pero como no fue así, hubo caducidad, por tal motivo al no haber notificado ese acto administrativo como máximo en un año de la ocurrencia de los hechos del comparendo, pierde validez todas las sanciones administrativas que generó la secretaría de movilidad

SEGUNDO: a causa que hubo caducidad de la acción, la cual la secretaría de movilidad perdió la oportunidad procesal de notificar el acto administrativo sancionatorio, es ineficaz todas las sanciones que ha generado la secretaría de movilidad en relación a ese comparendo, por tal motivo solicito lo siguiente

- solicito me devuelvan la licencia de conducir, porque la suspensión de la licencia de conducir no me la notificaron en acto administrativo, la secretaría de movilidad ejecutó la suspensión de la licencia sin ni siquiera notificar esa sanción en acto administrativo, lo cual no tuve oportunidad de ejercer mi derecho de defensa, por no conocer esa sanción en acto administrativo, por tanto esa suspensión de la licencia no tiene validez por no ser notificada dicha sanción en acto administrativo en el término de un año como lo determina el inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002

Pantallazo del simit, se observa la fecha de comparendo, pero no hay fecha de resolución, es decir acto administrativo que notifique la sanción, ha transcurrido más de un año y no se ha notificado la sanción, por tal motivo hubo caducidad del inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002

Concepto	Secretaria	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor
11001030900020423382	11001000 Bogotá	30/06/2018		ANDRES LEONARDO GÓMEZ VELASCO

Artículo 29 de la constitución política, inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002

ciudad o celulas 322 259 9270

Nombres y apellidos Andrés Gonzalo Gómez
Cédula 1084356669



Bogotá D.C., enero 28 de 2021

Señor(a)

GOMEZ

Andres Leonardo Gomez Velasco

Carrera 110 N° 17 - 18

CP: 110921

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20206122081352

En atención al requerimiento indicado en la referencia, una vez verificada la orden de comparendo relacionada en el escrito, encontramos que fue impuesto **MANUALMENTE**, en vía por un agente de tránsito, de decir que le fue notificado en el lugar de los hechos razón por la cual a continuación se hacen las siguientes precisiones:

El comparendo **No. 1100100000020423092 de fecha 30/06/2018** fue impuesto por la infracción codificada como **F** la cual dice:

"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas- Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013"

Con ocasión de la sanción a usted impuesta por conducir en estado de embriaguez, se revisó el procedimiento surtido en torno a la orden de comparendo de la referencia encontrándose lo siguiente:

Mediante resolución **2035 del 31 de julio de 2018**, se adelantó la audiencia pública por medio de la cual se estableció su responsabilidad contravencional respecto de la orden de comparendo mencionada en precedencia, en este orden de ideas, se observa al interior de dicho acto administrativo que usted fue informado acerca de la posibilidad de ser asistido por un abogado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, ante lo cual optó por adelantar el procedimiento a título personal sin la asesoría de un profesional en derecho, hecho este que se enmarca en el ámbito de una decisión libre y voluntaria que de ninguna manera vicia el trámite adelantado en esa oportunidad.

Aunado a lo anterior, de su parte **FUE ACEPTADA** la comisión de la infracción y no fue allegada o solicitada prueba alguna a fin de controvertir la situación correspondiente al hecho imputado a través de la orden de comparendo objeto de su inconformidad, en ese orden de ideas, luego de haberse realizado el debate probatorio pertinente, en el que fueron allegadas al plenario pruebas de oficio, se pudo constatar que el resultado de las pruebas de alcohosensor determinó que su estado de embriaguez fue : **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ**.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





De acuerdo con lo anterior y en concordancia con lo establecido por la Ley 1696 de 2013 esta Subdirección procedió a declararlo contraventor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción codificada F que consiste en: *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013*. De igual forma le impuso como sanción, la suspensión de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y demás licencias que le pudieran aparecer registradas en el RUNT, por un término de **TRES (03) AÑOS**, el periodo de suspensión la suspensión de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y demás licencias que le pudieran aparecer registradas en el RUNT, en este punto es necesario señalar que, una vez surtido el trámite de notificación de dicha decisión se brinda la oportunidad procesal a su apoderada de interponer recurso de apelación que procedía contra la misma y su decisión es no interponer recurso alguno.

Es preciso indicar que la sanción que se impone a quien conduzca un vehículo en estado de embriaguez, obedece a la protección del bien jurídico tutelado por excelencia, es decir, la vida e integridad de los peatones y en general de quienes circulen por una vía, siendo razonable entonces que sea mediante la suspensión que se logre castigar dicha conducta reprochable tanto social como jurídicamente, dicho lo anterior es claro que debe prevalecer el interés general sobre el particular.

En ese orden de ideas, es claro que en el presente caso, la Autoridad de Tránsito de conocimiento adelantó la actuación administrativa correspondiente atendiendo de manera estricta los lineamientos que para tales efectos dispone el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias, prueba de ello, precisamente se encuentra al interior del expediente **2035 del 31 de julio de 2018**, en el que pese a que le fueron otorgadas todas las garantías procesales, y usted se limitó a aceptar la responsabilidad contravencional por los hechos endilgados en la orden de comparendo **No. 1100100000020423092 de fecha 30/06/2018**, motivo por el cual no encuentra asidero jurídico alguno, que sea en esta oportunidad en la que se ventilen situaciones de hecho y de derecho encaminadas a desestimar una decisión que a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, ahora bien cabe resaltar que al ser declarado contraventor de las normas de tránsito y notificado en estrados de la resolución 2035 del 31 de julio de 2018, con forme lo establece el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito el cual dice:

"Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados",

Conforme la anterior norma, se interrumpió la Caducidad de la Acción Contravencional, tal y como lo contempla por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017.

Razón por la cual la figura de la caducidad propuesta en su escrito, **sé interrumpió con la celebración efectiva de la audiencia.**, por lo cual no procede para el caso en concreto.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214210420361

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

En consecuencia, una vez revisado el caso no se observan irregularidades que permitan entrever inobservancia del debido proceso en el procedimiento adelantado por esta entidad, que vislumbren que el caso que aquí nos ocupa se enmarque en alguna de las causales previstas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido respetuosamente le extendemos una invitación a dar cumplimiento a la normatividad existente en materia de movilidad, para lo cual comedidamente le recordamos que el término de la referida sanción inició el día **31 DE JULIO DE 2018** y termina el día **30 DE JULIO DE 2020**, en consecuencia, es menester que se dé cabal cumplimiento a las sanciones que le fueron impuestas mediante la audiencia pública celebrada, y una vez cumplidas se procederá ante el RUNT para que realice los ajustes del caso.

Finalmente, respecto de su solicitud que se eliminen las sanciones económicas, del comparendo de la referencia resulta relevante indicar que su petición se trasladará por competencia, a la Dirección de Gestión del Cobre esto con el fin de que se dé respuesta en derecho, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición.

Cordialmente,

John Alexander Cely Torres
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 28-01-2021 12:00 AM

Elaboró: María Johanna Cuellar Ramos-Subdirección De Contravenciones

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Señores: secretaría de movilidad de bogotá día 28 mes 12 año 2020

Asunto: derecho de petición

Solicitud: se elimine sanciones administrativas de comparendo que incurrió en caducidad, a causa de la caducidad

Nombres y apellidos ANDRES LEONARDO GOMEZ VELASCO, me identifico con cédula 1024556660, presento derecho de petición acorde artículo 23 de la constitución política

HECHOS

PRIMERO: en la fecha 30/6/2018 se notificó comparendo, al día de hoy no se ha generado acto administrativo de ese comparendo, ya ha pasado más de un año de la fecha del comparendo y la secretaría de movilidad no ha emitido acto administrativo de ese comparendo

SEGUNDO: En el presente caso, la fecha de comparendo es la misma fecha de ocurrencia de los hechos es 30/6/2018, por tanto la secretaría de movilidad tenía como plazo máximo de notificar la resolución que imponga sanción de ese comparendo a más tardar en la fecha 30/6/2019, pero como no fue así, ya ha pasado más de un año y la secretaría de movilidad no ha notificado el acto administrativo que imponga sanción del comparendo, pierde validez todas las acciones ilegales que ha hecho la entidad de tránsito como es imponer una sanción de ese comparendo, que ni siquiera fue notificado el acto administrativo que impuso sanción, la entidad por su propia cuenta impuso sanciones sin haberlas notificado en acto administrativo en ese término de un año, a causa de la caducidad de la acción de notificar las sanciones en el término que determina la ley, es decir un (1) año como lo determina el inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002

Como consecuencia de ese comparendo de una multa tipo F que suspende licencia de conducir, la entidad suspendió la licencia de conducir, el problema es que no lo hizo cumpliendo el debido proceso del artículo 29 de la constitución política, porque la entidad no notificó el acto administrativo que genere sanción en el término que impone la ley

TERCERO: conforme el inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002, determina que la entidad de tránsito tiene un año contado a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos para que decida la sanción, de no ser así caduca la acción, como se menciona textualmente la norma

"ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad."

CUARTO: eso significa si de la fecha del comparendo es la misma fecha de ocurrencia de los hechos, a la fecha que la secretaría de movilidad decida la sanción, es decir que emita acto administrativo de esa sanción, la entidad de tránsito tiene máximo 1 año para decidir la sanción tiempo que se contabiliza desde la fecha del comparendo, si la entidad ha decidido la sanción de ese comparendo en un término de un año, caduca la acción, cuando caduca

la acción significa que no son válidas las acciones que ejecute la secretaría de movilidad de ese comparendo a causa que hubo caducidad, es decir que perdió la oportunidad procesal de notificar la sanciones creadas por el comparendo

Explicación con ejemplo

1. Fecha de comparendo=fecha de ocurrencia de los hechos
Desde que notifica el comparendo es la misma ocurrencia de los hechos, Inicia un periodo de un año como máximo para notificar el acto administrativo que decida la sanción del comparendo
2. Término que tiene la entidad para decidir la sanción por medio de acto administrativo
Un año, periodo que inicia desde la fecha del comparendo es la misma ocurrencia de los hechos
3. Caducidad
De la fecha del comparendo es la misma ocurrencia de los hechos, la entidad tiene un año para generar resolución que decida la sanción, si la secretaría de movilidad no ha generado la resolución, es decir acto administrativo que decide la sanción en el término de 1 año contado desde la fecha de comparendo, la entidad pierde la oportunidad procesal de iniciar proceso administrativo sancionatorio del comparendo, porque no ha notificado acto administrativo que decida sanción, en el periodo de tiempo que le otorga la ley, es el mismo del inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002.

Por tanto no son válidas las sanciones que genere la entidad que no se hallan notificado en una resolución que se notifique en un término de un año desde la ocurrencia de los hechos, a causa que no fueron notificadas las sanciones en acto administrativo en el término de un año que es el periodo de tiempo que determina la ley

QUINTO: el periodo de contabilizar la facultad de notificar la sanción por medio de acto administrativo para que no incurra en caducidad la acción sancionatoria, se toma como fecha inicial la ocurrencia de los hechos es la misma fecha de comparendo y una fecha final, que sería calcular un año como máximo de la fecha del comparendo a la fecha que se tenía prevista la notificación de la sanción por medio de acto administrativo, que confirma mis explicaciones de los hechos primero, segundo y tercero y así mismo como lo confirma la sentencia 008-00045 del 8 de febrero del 2018 del Consejo de Estado

"5.2. Forma de contabilizar el término de caducidad en relación con conductas reiteradas y diferenciación con las actuaciones permanentes o continuadas.

En cuanto a la contabilización del término para imponer la sanción, resulta esencial determinar tanto el extremo temporal inicial como el final"

SEXTO: en el presente caso, la ocurrencia de los hechos que es la misma fecha de comparendo fue en 30/6/2018 y al día de hoy que se consulta la base de datos del simit, no hay resolución que decida la sanción, por tanto se ha superado el término de un año que tenía la secretaría de movilidad para decidir la sanción de la ocurrencia de los hechos descrita en el comparendo

SÉPTIMO: la sentencia 2013-0007 de 2020 del consejo de estado, define la caducidad como

"La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso"

De igual forma la sentencia 008-00045 del 8 de febrero del 2018 del Consejo de Estado define caducidad

"5.1. Caducidad de la potestad sancionatoria del Estado.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración (31).

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo (32), la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

Para el presente caso, hay una ley especial que determina esa caducidad en un término de un(1) año, que es el inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002, y basado a lo que determina la sentencia 008-00045 del 8 de febrero del 2018 del Consejo de Estado, significa que la secretaría de movilidad tenía que emitir la resolución que imponga sanción en el término de un año contado desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, es la misma fecha de comparendo, vencido ese término si la secretaría de movilidad no notifica el acto administrativo que imponga sanción del comparendo, pierde validez las sanciones que imponga la entidad a causa que no los ha notificado en acto administrativo en ese término de un año, por tanto, ha caducado la oportunidad procesal y sustancial de ejecutar sanciones que no se notificaron en acto administrativo en el término de un año

OCTAVO: como la fecha de la ocurrencia de los hechos es la misma fecha del comparendo, y al día de hoy la secretaría de movilidad no ha notificado la resolución que decida la sanción por medio de acto administrativo, ya caducó la oportunidad de iniciar proceso administrativo de ese comparendo, conforme a que de la fecha de la ocurrencia de los hechos al día de hoy, ya pasó más de un año y la secretaría de movilidad no ha notificado resolución que imponga sanción del comparendo, por tanto es ilegal toda acción que haya hecho al secretaría de movilidad sobre ese comparendo, porque no se notificó la resolución

que imponga sanción de ese comparendo en el término de un año como se explica en los hechos anteriores y la primera pretensión

NOVENO: respecto la violación del debido proceso del artículo 29 de la constitución política, acerca de la notificación de las sanciones que generan violación al principio de publicidad, tiene respaldo por la sentencia C-012 de 2013 de la corte constitucional que determina lo descrito:

"Las notificaciones: publicidad y debido proceso

4.1. El principio de publicidad y la notificación de las actuaciones administrativas como garantía del derecho al debido proceso 4.1.1. El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas[1]. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [2]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados [3]. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa[4]."

PRETENSIONES

PRIMERO: se elimine las sanciones administrativas del comparendo de fecha_30/6/2018_, porque de la fecha de la ocurrencia de los hechos, es decir la fecha del comparendo es_30/6/2018 se tenía como máximo que la secretaría de movilidad notificara la resolución de la sanción del comparendo en la fecha30/6/2019 para un total de un año que tenía de plazo en cumplimiento al inciso primero del artículo 161 de la ley 769 de 2002 , pero como no fue así, hubo caducidad, por tal motivo al no haber notificado ese acto administrativo como máximo en un año de la ocurrencia de los hechos del comparendo, pierde validez todas las sanciones administrativas que generó la secretaría de movilidad

SEGUNDO: a causa que hubo caducidad de la acción, la cual la secretaría de movilidad perdió la oportunidad procesal de notificar el acto administrativo sancionatorio, es ineficaz todas las sanciones que ha generado la secretaría de movilidad en relación a ese comparendo, por tal motivo solicito lo siguiente

